



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis, (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00232-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ

ACCIONADO : LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial contra LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la integridad física, al debido proceso, al mínimo vital, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que el 15 de septiembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba manejando una motocicleta y perdió el control, motivo por el cual resultó lesionada.

Los médicos tratantes le diagnosticaron diversas lesiones, entre ellas: TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, DEFORMIDAD EN ARTICULACIÓN ACROMIOCRVICULAR, EDEMA PERILESIONAL, DOLOR A LA DIGITOPRESIÓN, LIMITACIÓN PARA LOS ARCOS DE MOVIMIENTOS, ABDUCCIÓN Y ADUCCIÓN, TRAUMA EN MUSLO DERECHO CON DOLOR INTENSO, DEFORMIDAD EQUIMOSIS, IMPOSIBILIDAD PARA LA MOVILIDAD, TRAUMA EN CADERA DERECHA, DOLOR A LA PALPACIÓN RN CRESTAS ILIACAS, LIMITACIÓN PARA LOS ARCOS DE MOVIMIENTOS EN CADERA, ROTACIÓN PIERNA DERECHA ACORTAFA Y ROTADA EXTERNAMENTE, FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR DERECHO, QUEMADURAS POR FRICCIÓN CON TEJIDOS DESVITALIZADOS CON BORDES NEURÓTICOS CON MATERIAL ORGENICO E INORGANICO EN REGIÓN TORÁCICA, entre otras lesiones que se pueden evidenciar en el historial clínico.

Indica que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS LA PREVISORA S.A. Que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima tiene múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir, por cuanto era una persona que subsistía por sí misma y se dedicaba a trabajar a diario, pero luego del accidente no ha podido volver a trabajar.

Señala que De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados, por lo que el día 24 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo el historial clínico.

El día 04 de marzo de 2022, LA PREVISORA S.A respondió negativamente la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sustentando que aún no ha terminado el tratamiento, aun cuando ya fue operado y ha asistido a todas las terapias.

Indica el accionante que LA PREVISORA S.A., niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Agrega el accionante, que es un sujeto de especial protección constitucional ya que, actualmente padece de una serie de limitaciones físicas lo cual le impide realizar ciertas actividades, por lo tanto, le urge conocer su grado de discapacidad mediante dicho dictamen y no cuenta con trabajo ni con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

Acota que la omisión de LA PREVISORA S.A, al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez y quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar mi calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha abril 26 de 2022, donde se ordenó al representante legal de LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS.

La entidad accionada da respuesta manifestando que, en la medida que lo realmente requerido es la valoración o dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que la parte actora pueda realizar la reclamación a la indemnización por incapacidad permanente que pudiera derivar del seguro SOAT, la Compañía de Seguros, en la fecha 27/04/2022 informó a la parte accionante al correo electrónico jamerospino26@gmail.com que se le programó cita presencial para valoración PCL para el día 25/05/2022, en la CL 75 N° 58-52 BARRIO ALTO PRADO con la doctora JOHANNA MILENA CARRILLO a las 9:00 a.m. (Se adjunta prueba).

De acuerdo con lo expuesto, se opone a la pretensión de pago de honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez, dado que, la Compañía de Seguros, cuenta con la capacidad administrativa y es competente por virtud de la ley para emitir el dictamen en primera oportunidad, no es viable realizar el pago de un dictamen que esta sociedad puede emitir, con el respaldo de su equipo interdisciplinario.

Empero, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “(...) *las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida*”². (Negrillas y cursivas nuestras).

Señala la accionada, que conforme a lo anterior, se exhorta al accionante a remitir al correo electrónico: correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co, la documentación que el equipo

interdisciplinario eventualmente llegue a requerir para los efectos de la valoración, para lo cual, es importante contar con su disposición y colaboración (historia clínica legible y todos los exámenes médicos realizados cuando termine su proceso de rehabilitación, etc.) una vez sea demostrada la ocurrencia del siniestro

Informa la accionada, que el dictamen pérdida de capacidad laboral, que expida el equipo interdisciplinario de La Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y no podrá ser considerado como una mera prueba pericial.

Derrotero de lo anterior, señala la accionada que se advierte la configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, que se produce cuando se satisface lo requerido previamente a la expedición de la sentencia de tutela y solicita EXHORTAR a JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ a que preste su colaboración y disposición para remitir los documentos que sean necesarios y requeridos para la elaboración del EXAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL al correo electrónico: correspondenciasamatrix@previsora.gov.co, dictamen que sería realizado por el equipo interdisciplinario de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas

contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho

fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido; o por el contrario, no se vulneran los derechos fundamentales del accionante, al configurarse hecho superado, por cuanto la entidad accionada manifestó que asumiría la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual sería realizado por el equipo interdisciplinario de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”. (T-256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ, sufrió un accidente de tránsito, con múltiples lesiones”, por lo que indica, es una persona con discapacidad que debería contar con protección constitucional reforzada y merece una solución pronta frente a la solicitud de calificación elevada, sin dilaciones injustificadas.

Por demás el accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico.

La parte accionada no ha probado en contra de lo afirmado por el actor, por lo que se tiene como cierto lo afirmado en el escrito de tutela sobre la falta de capacidad económica.

Es de anotarse que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicara que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, le ocasione deterioro en su salud por no poder saber de manera definitiva las secuelas del accidente.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

En relación a la realización del dictamen por la accionada, o el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Invalidez y el hecho superado

Pues bien, cabría entonces establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

Como quiera que la entidad accionada en su respuesta manifiesta que, en la medida que lo realmente requerido es la valoración o dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que la parte actora pueda realizar la reclamación a la indemnización por incapacidad permanente que pudiera derivar del seguro SOAT, la Compañía de Seguros, en la fecha 27/04/2022 informó a la parte accionante al correo electrónico jamerospino26@gmail.com que se le programó cita presencial para valoración PCL para el día 25/05/2022, en la CL 75 N° 58-52 BARRIO ALTO PRADO con la doctora JOHANNA MILENA CARRILLO a las 9:00 a.m. (Se adjunta prueba).

Señala la accionada, que conforme a lo anterior, se exhorta al accionante a remitir al correo electrónico: correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co, la documentación que el equipo interdisciplinario eventualmente llegue a requerir para los efectos de la valoración, para lo cual, es importante contar con su disposición y colaboración (historia clínica legible y todos los exámenes médicos realizados cuando termine su proceso de rehabilitación, etc.) una vez sea demostrada la ocurrencia del siniestro

Informa la accionada, que el dictamen pérdida de capacidad laboral, que expida el equipo interdisciplinario de La Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y no podrá ser considerado como una mera prueba pericial.

De la respuesta emitida por la accionada y las pruebas aportadas, se desprende que efectivamente la tutelada ha concedido la realización de la valoración o dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que la parte actora pueda realizar la reclamación a la indemnización por incapacidad permanente que pudiera derivar del seguro SOAT.

La parte accionada ha demostrado y aportó prueba de lo manifestado en su respuesta, siendo ello así y es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es, la la realización de la valoración o dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que la parte actora pueda realizar la reclamación a la indemnización por incapacidad permanente que pudiera derivar del seguro SOAT, y que este fue autorizado al accionante y notificado a través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022 informando al accionante JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ que la evaluación para pérdida de capacidad laboral se encuentra programada para mayo 25 de 2 022 a las 9 a.m., es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo esbozado, con el actuar de la accionada dentro del trámite de la acción de tutela, cesa la vulneración alegada por el actor.

Ahora bien, como quiera que el accionante puede impugnar ante la Junta Regional de Invalidez, si no está de acuerdo con la calificación que realice la accionada, está deberá pagar los honorarios que se requieran para que sea revisada la calificación inicial.

Lo anterior por cuanto, el accionante manifestó su falta de capacidad económica para cubrir honorarios, y nada probó em contra de ello la accionada. Es así como el accionante en su libelo señaló:

“El suscrito no cuenta con un trabajo ni con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente)

... A raíz del accidente de tránsito del cual fui víctima tengo múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente dependo de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir, yo era una persona que subsistía por sí misma y me dedicaba a trabajar a diario, pero luego del accidente no he podido volver a trabajar”.

Lo anterior no ha sido desvirtuado por la accionada, es decir no ha proba que el actor cuente con medios económicos para costear honorarios ante la Junta Regional de Invalidez en caso de requerirlo.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ

ACCIONADO : LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 06/05/2022- NIEGA TUTELA

podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse en esa condición de vulnerabilidad.

Siendo así las cosas, se exhortará a la entidad accionada **LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS**, en caso que la accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. NEGAR por cesación de los efectos de la acción impugnada, los derechos cuya protección invoca **JANCLYS JUAN MARTINEZ MARTINEZ** dentro de la acción de tutela impetrada contra **LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS**, pero se le conmina a la accionada que en caso que el accionante impugne por no estar de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios que se deben cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0163b9769ce9e8841467bdad06a75dd70f53f5316ed88d0e56ff4741db3b0aa5**

Documento generado en 06/05/2022 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>